

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Aprobar el proyecto, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 18 de julio de 1978.—El Delegado provincial.—3.002-D.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21370

ORDEN de 23 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Kron, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de sillones completamente tapizados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kron, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de sillones completamente tapizados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Kron, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida del Generalísimo, 57, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Bases giratorias y basculantes con ruedas deslizantes y herrajes de la partida arancelaria 94.03.D.1, constituida por:

1.1. Ruedas de nailon sujetas por un eje interior y con un espárrago que se introduce en las aspas. Estas ruedas pueden ser sustituidas por deslizadores con base de nailon y cabeza de espárrago. Peso de cada rueda, 0,160 kilogramos; peso del deslizador, 0,060 kilogramos.

1.2. Aspas de cuatro o cinco brazos y que, según gustos de la moda, puedan ser de tres o seis brazos. Las aspas son de aluminio inyectado y pulido, con un tubo interior para recibir el eje en que se apoya el sillón. Peso de 2,540 kilogramos.

1.3. Eje interior de acero roscado. Peso de 0,660 kilogramos.

1.4. Embellecedores de acero cromado o de aluminio pulido (llamado campana para regular altura, que puede ser manual o de gas). Peso, 0,180 kilogramos.

1.5. Sistema basculante y giratorio (mecanismo compacto, que se fija a la parte interior de la carcasa de los muebles). Peso 3,260 kilogramos.

2. Diisocianato de difenilmetano, de la partida arancelaria 38.19.J.

3. Poliéster líquido (producto líquido de poliadición de óxido de alquileño), de la partida arancelaria 39.01.H.

4. Tubo de acero soldado para cromar, de la norma DIN 2394, se trata de acero suave con bajo tanto por ciento de carbono, presentado en longitudes de seis metros, de la partida arancelaria 73.18.B.1.

Tejido de lana, compuesto de 70 por 100 de lana y resto de fibras artificiales, con un gramaje de 788 gramos por metro cuadrado y ancho de 1,30 metros, aproximadamente, de la partida arancelaria 53.11.b.3.

6. Tejido de fibra sintética continua, blanqueado o teñido, con un gramaje y ancho, aproximado, respectivamente, de 455 gramos por metro cuadrado y 1,40 metros de la partida arancelaria 51.04.A.2.

7. Tejido de imitación piel (piel sintética), compuesto de una capa de PVC con soporte de algodón u otra materia, con gramaje y ancho, aproximado, respectivamente, de 400 gramos por metro cuadrado y 1,40 metros, de la partida arancelaria 59.08.

8. Piel de bovino de curtición mixta-vegetal y cromo, totalmente terminada, con un peso medio, aproximado, de 845 gramos por metro cuadrado (la piel de importación será normal, mostrando la flor en su total naturaleza, y no patinada, es decir que lleva un tratamiento de laca encima de la flor), de la partida arancelaria 41.02.B.2.C.1.

Y la exportación de:

Sillones completamente tapizados de piel, telas de tejidos de lana o tejido sintético o de piel sintética, sin tubo visto, también denominados módulos básicos (módulo recto o sillón, rinconera o brazo y «puff» o posapiés), de la partida arancelaria 94.01.B.2 modelos:

- I. C-1, versión U o P.
- II. C-3, versión U o P.
- III. C-4.
- IV. C-5.
- V. C-6.
- VI. C-8 ejecutivo.
- VII. C-9 ejecutivo.
- VIII. C-10, presidencial.
- IX. 550.
- X. 551.
- XI. 552.
- XII. Nexus, N-1, versión U o P.
- XIII. Nexus, N-2, versión U o P.
- XIV. Nexus, N-3, versión U o P.
- XV. Nexus, N-4, versión U o P.
- XVI. Nexus, N-5 (mesa).
- XVII. Nexus, N-6, versión U o P.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima o por cada pieza terminada contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías.

a) Para cualquiera que sea el producto exportable:

— Para la mercancía 1:

Como coeficiente de aplicación, el de 1 por 1.

No existen pérdidas de ninguna clase, ni como mermas ni como subproductos.

— Para las mercancías 2 y 3:

Como coeficiente de transformación, el de 109,40 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, el del 8,60 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 4:

Como coeficiente de transformación el de 114,90 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, el del 13 por 100.

— Para la mercancía 7:

Como coeficiente de transformación, el de 108,70 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 59.08, el del 8 por 100.

b) Para los productos I a V, ambos inclusive, y IX, X, y XI:

— Para las mercancías 5 y 6:

Como coeficiente de transformación, el de 131,50 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por partida arancelaria 63.02, el del 24 por 100.

— Para la mercancía 8:

Como coeficiente de transformación, el 142,80 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41.09, el del 30 por 100.

c) Para los productos VI, VII y VIII:

— Para las mercancías 5 y 6:

Como coeficiente de transformación, el de 116,30 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 14 por 100.

— Para la mercancía 8:

Como coeficiente de transformación, el de 163,50 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41.09, el del 38,85 por 100.

d) Para los productos XII a XVII, ambos inclusive:

— Para las mercancías 5 y 6:

Como coeficiente de transformación, el de 125 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 63.02, el del 20 por 100.

— Para la mercancía 8:

Como coeficiente de transformación, el de 163,50 por cada 100.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 41,09 el del 38,85 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, las clases de mercancías de las autorizadas que realmente han sido utilizadas en la fabricación de los concretos modelos de productos de exportación (puede admitirse que la mercancía 1, base giratoria y basculante, se utilice completa o sólo afecte a parte de los componentes descritos, que, en este supuesto, deberán ser señalados), así como exactos porcentajes en peso incorporados, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus correspondientes efectos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3, 6, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21371 ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se prorroga y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Estelles, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Ilmo. Sr.: La firma «Francisco Estelles, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) para la importación de madera tropical y no tropical (roble) y la exportación de chapas de madera solicita le sea prorrogado el periodo de vigencia del citado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a su vez y de oficio se modifiquen los módulos contables sobre las maderas tropicales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cinco años más a partir del día 11 de mayo de 1978 el tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Estelles, S. A.», por Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), para la importación de madera tropical y no tropical (roble) y la exportación de chapas de las citadas maderas.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Estelles, S. A.», con domicilio en Marqués de Zenete, 21 (Valencia), por Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) variando los módulos contables de las maderas tropicales.

A efectos contables, respecto a la presente modificación se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapas de madera tropical que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 1,784 kilogramos de madera tropical (Ilomba, Okume, Sapelli, Dibetou, Calabó, Sipo, Tiama, etc.).

Se consideran pérdidas el 71,65 por 100 de las cuales, el 78,5 por 100 son en concepto de mermas y el 64 por 100 restante, como subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de madera y aserrín, por la P.A. 44.01.B.

b) Se considerarán equivalentes todas las especies de maderas tropicales, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la especie de madera realmente utilizada, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) que ahora se prorroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21372 ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Imad, S. A.», por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril, en el sentido de rectificar mercancías de importación y partidas arancelarias).

Ilmo. Sr.: La firma «Imad, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) para la